

# **Ley 22.400**

## **Y REGLAMENTO ACTUALIZADO Y CONCORDADO**

### **(TEXTO NO OFICIAL)**

### **UNA COMPILACIÓN EXCLUSIVA DE**

### **SIDEMA \* CONTACTO-ASEGURADO**

#### **Referencias, notas y convenciones:**

- Todas las Resoluciones o Circulares incluidas en este documento, han sido dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (salvo aclaración en contrario)
- Cabe aclarar que cuando en el índice temático se indica solamente “Art. ...”, nos estamos refiriendo a la ley 22.400
- Por otra parte, cuando en dicho índice se indica un número “compuesto” (Por ejemplo: **4.1.1.**; **10.1.1.**; etc.) estamos refiriéndonos a un punto específico del reglamento de la ley 22.400.
- *En esta compilación nos hemos limitado a la normativa vigente, omitiendo las distintas disposiciones que han perdido vigencia.*
- *Es del caso recordar que, en cuanto a **cobranza de premios**, la normativa emanada de la Resolución 407/01 (M.E.) y disposiciones complementarias, en la práctica ha dejado de ser aplicada. Consecuentemente, entendemos que en materia de cobranzas y rendiciones de premios, debería estarse a lo establecido en el art. 10º de la ley 22.400 y al punto 10.1.1. del reglamento.*
- **Como obligación a cargo de los P.A.S. cabe referenciar también las disposiciones relativas a información sobre “hechos u operaciones sospechosas de LAVADO DE DINERO”** que, por su extensión y especificidad, no consideramos oportuno incluir en el presente trabajo.

## **INDICE TEMÁTICO**

AGENTE INSTITORIO: Mensaje de elevación de la ley; Art. 54º/55º de la ley 17418(anexo “G”); Ver normativa específica en otro lugar de nuestro Compilado Normativo exclusivo.

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY: Art. 1º

APERCIBIMIENTO: Ver “SANCIONES”

ASEGURADOS. INSPECCION POR PARTE DE LA S.S.N.: Art. 70º ley 20091 (Anexo “G”)

ASPIRANTES AL REGISTRO: Mensaje de elevación de la ley; Art. 4º; (Cap.IV y art. 71º/73º); Anexo “A”

ASPIRANTES AL REGISTRO. REQUISITOS: Art. 4º; VER “EXAMEN...”; Anexo “A”

ASPIRANTES A PRODUCTORES ASESORES: Mensaje de elevación de la ley 22.400: Anexo “A”

BASES DE DATOS: Anexo “J”

BONIFICACION DE LAS COMISIONES: Mensaje de elevación de la ley 22.400

CADUCIDAD DE LA INSCRIPCION: Art. 4º inc.d): Anexo “A”

CANCELACION DE LA INSCRIPCION: Art. 13º; Art. 59º de la ley 20.091 (Anexo “G”): Anexo “A”

CAPACITACION CONTINUADA: Anexo “A”

CAPACITACION CONTINUADA-INCUMPLIMIENTO DE LOS CURSOS: Anexo “B”

CARGA HORARIA ACTUAL: Anexo “A”

CENTROS URBANOS DE MAS/MENOS 200.000 HABITANTES: Art.19º; ANEXO “D”

COBRANZA DE LOS PREMIOS: Art. 10º incisos 1.f), 1.g) y 2.c); 10.1.1.; Art. 60º ley 20.091 (Anexo “G”)

COMISION ASESORA HONORARIA: Art. 17º y 18º

COMISIONES: Art. 5º/6º y 7º

COMISIONES, BONIFICACION: Mensaje de elevación de la ley 22.400

CREDENCIAL: Anexo "K"

CURSOS "ADEUDADOS": Anexo "A"

CURSOS. DICTADO Y TEMÁTICA: Anexo "A"

CURSOS, EXENCIÓN POR EDAD: Anexo "A"

CURSOS, ENTIDADES PRESTADORAS: Anexo "A"

CURSOS, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: Anexo "A"

CURSOS, NORMAS PARA EL AÑO 2013: Anexo "A.1"

CURSOS, SUPERVISIÓN: Anexo "A"

CREDENCIAL: 10.4.

DEBERES DE LOS P.A.S.: Ver "OBLIGACIONES..."

DERECHO DE EXAMEN: Anexo "A" y Anexo "B"

DERECHO DE INSCRIPCION-DERECHO ANUAL: Art. 4º inc. d); 20.2; Anexo "B" ; Anexo "A"

DERECHO DE RÚBRICA: Anexo "C"

DEROGACION DE NORMAS ANTERIORES: Art. 26º

DOCUMENTACION RESPALDATORIA (CONSERVACION): Anexo "C" punto "b"

DOMICILIO DEL P.A.S.: 4.3.; 20.3 y 20.4.

EDAD PARA EXIMIRSE DE CURSOS: Anexo "A"

EMPLEADOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS: Art. 4º c)

ENTE COOPERADOR LEY 22.400: Anexo "H"

ENTIDADES PRESTADORAS: Anexo "A"

EXAMEN DE CAPACITACION: 4.4. y Anexo "A"

EXAMEN, EXENCIÓN: 4.4.3.; Art. 19º y 24º; Anexo "A"

EXAMEN, PAGO DEL DERECHO: Anexo "A"

EXCLUSION DEL REGISTRO: Ver "SANCIONES"

FUNCIONES DE LOS P.A.S.: Ver "OBLIGACIONES..."

HORA CÁTEDRA: Anexo "A"

INHABILIDAD TEMPORAL: 8.1.

INHABILIDADES ABSOLUTAS: Art. 8º

INHABILITACION DEL P.A.S.: Ver "SANCIONES"

INHABILITACION RELATIVA: Art. 9º

INSCRIPCION EN EL REGISTRO. REQUISITOS: Art. 4º

INSTITORIO: ver "AGENTE INSTITORIO"

INSTITUCIONES PRESTADORAS: Anexo "A"

INTERNET. USO DE LA PALABRA "SEGUROS": Anexo "I"

LIBROS OBLIGATORIOS: ver "REGISTROS OBLIGATORIOS" y "RÚBRICA DIGITAL"

LICENCIADOS EN SEGUROS: Anexo "A"

LLAMADO DE ATENCION: Ver "SANCIONES"

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: Anexo "A"

MATRICULA: VER DERECHO DE INSCRIPCION-DERECHO ANUAL

MODALIDADES DE ACTUACION DE LOS P.A.S.: Art. 2º

MORA EN EL PAGO DEL DERECHO ANUAL: 4.2.3 y sig.; 20.2.4 y sig.

MOSTRADOR, SEGUROS EN: Mensaje de elevación de la ley 22.400

MULTA: Ver "SANCIONES" y Art. 62 ley 20.091 (Anexo "G")

OBLIGACIONES DE LOS P.A.S.: Art.10º y Art.12º; Art. 53º ley 17.418 (Anexo "G"); Art. 55º y Art. 70º ley 20.091 (Anexo "G")

ORGANIZADOR: Art. 2º

PENAS: ver "SANCIONES"

POLIZAS/DOCUMENTACION (CONSERVACION EN ARCHIVO): Anexo "C" punto "b"

PRODUCTOR ASESOR DIRECTO. DEFINICION: Art. 2º

PRODUCTOR ASESOR ORGANIZADOR. DEFINICION: Art. 2º

PRODUCTORES OPERANDO AL 18/8/81: Art. 24º

PROGRAMA DE CAPACITACION CONTINUADA: Anexo "A"

PROPUESTAS (CONSERVACION EN ARCHIVO): Anexo "C" punto "b"

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: Art.10º inc.1.k) y 2.f); Art.56º/57º de la ley 20091 (Anexo "G")

PUBLICIDAD EN INTERNET: Anexo "I"

RECURSOS Y PROCEDIMIENTO FRENTE A SANCIONES: Art. 82º al 86º de la ley 20.091 (Anexo "G")

REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS: Anexo "A"

REGISTROS A CARGO DE LA S.S.N.: Art. 3º; 20.2.1.

REGISTROS OBLIGATORIOS: Art. 10º inc. 1.l) y 2.g); 10.2. Y 10.3.; Anexos "C" y "D". Ver "RÚBRICA DIGITAL"

REGISTROS OBLIGATORIOS (ASPECTOS PRACTICOS): Anexos "C", "C.1" y "E"

REGISTROS OBLIGATORIOS, DERECHO DE RUBRICA: Anexo "C"

RELACION DE DEPENDENCIA CON LA ASEGURADORA: Art. 11º

REMUNERACIÓN - COMISIONES: Art. 5º/6º y 7º

RENUNCIA A LA MATRICULA: 4.5.

RESPONSABILIDADES DE LOS P.A.S.: ver "DEBERES..." y "OBLIGACIONES..."

RETENCION INDEBIDA DE PRIMAS: Art. 60º de la ley 20.091 (Anexo "G")

RÚBRICA DIGITAL: ver en este sitio <http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp/?p=3031>

RÚBRICA DIGITAL: Derecho de rúbrica, ver Anexo "B"

SANCIONES A LOS P.A.S.: Art. 13º a 16º y Art.19.1.1; Art. 59º, 62º, 63º, 67ºf y 83º ley 20.091 (Anexo "G")

SEGUROS DIRECTOS: Mensaje de elevación de la ley 22.400

SOCIEDADES DE P.A.S.: Art. 20º a 22º

SUPERVISIÓN DE LOS CURSOS: Anexo "A"

SUSPENSION TEMPORARIA DE LA MATRICULA: 8.1.

TÉCNICOS EN SEGUROS: Anexo "A"

TITULO SECUNDARIO COMO CONDICION PARA INSCRIBIRSE: 4.1.1.

VENTANILLA, SEGUROS EN: Mensaje de elevación de la ley 22.400

VIGENCIA DE LA LEY: Art. 25º

---

## **LEY Nº 22.400. SU REGLAMENTACION Y NORMAS CONCORDANTES**

**(Texto ordenado, no oficial)**

Bs. As. 22/1/1981

### **Mensaje de elevación**

Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Primer Magistrado a efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, regulatorio de la actividad de los productores asesores de seguros.

El ordenamiento proyectado viene a satisfacer una sentida necesidad del mercado asegurador nacional, en cuanto fija pautas concretas para la actuación de los intermediarios en la concertación de seguros, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de éstos y de las entidades que utilizan sus servicios.

Los fines que se persiguen con el proyecto son: jerarquizar la actividad, establecer el alcance de los derechos y obligaciones de las partes interesadas y defender los intereses de los asegurados.

El alcance de los derechos y obligaciones de las partes se establece por una doble vía: la primera consiste en definir el concepto de productor asesor o como intermediario en la concertación de seguros; la segunda, mediante la detallada enumeración de los deberes y obligaciones de quienes ejerzan la actividad y, correlativamente, los derechos al cobro de su retribución en forma proporcional a las primas - totales o parciales- percibidas por el asegurador.

Tanto la jerarquización de la actividad como la protección de los intereses de los asegurados, tienen convenientes vías de concreción en el sistema de registro de personas autorizadas a operar como productores asesores -previa acreditación de su idoneidad- y en el régimen de sanciones establecidos por la ley 20.091 -que se impone expresamente- con el aditamento de sanciones autónomas que puede llegar hasta la cancelación de la inscripción.

En lo que se refiere a las modalidades de actuación, sólo se han contemplado la del productor asesor directo y la del productor asesor organizador, delineando la figura de este último por la elección y asesoramiento de los productores asesores directos que forman parte de su organización que, por lo menos debe componerse de cuatro (4) productores asesores. A este respecto se ha desechado la tentación de incluir normas referidas a los agentes instituidos y los aspirantes a productores asesores, ya que los primeros asumen tal carácter en razón de los contratos particulares que celebran con las compañías, y los segundos carecen de la necesaria relevancia y responsabilidad, atento que -según lo proponen los propios mentores de esta figura- siempre deben contar con la asistencia y responsabilidad de un productor asesor directo u organizador.

Como obvia consecuencia del respeto al principio de libertad de elección por parte de los asegurados y aseguradores, el proyecto que se eleva permite lisa y llanamente la contratación de seguros directos -"en mostrador" o "en ventanilla"- así como la bonificación, total o parcial, de las comisiones, sin perjuicio de los derechos del productor asesor interviniente.

El sistema proyectado requiere su aplicación en todo el territorio del país, sin perjuicio de que el requisito de examen de idoneidad se restrinja a los productores asesores que pretendan actuar en la Capital Federal, el Gran Buenos Aires, o los centros urbanos de más de doscientos mil habitantes, y que no acrediten la concertación de 40 contratos con 7 asegurados distintos en el lapso de los dos años anteriores a la publicación de la ley. De esta manera, se entiende realizar un acto de justo conocimiento a las personas que han desempeñado en forma regular la actividad que se reglamenta.

Por razones de necesaria adecuación y preparación del personal del organismo de aplicación se prevé el diferimiento de la vigencia de la ley que se auspicia, por un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Dios guarde a V.E.- José A. Martínez de Hoz- Alberto Rodríguez Varela.

### **CAPITULO I**

#### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 1º: La actividad de intermediación promoviendo la concertación de los contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.**

Sin reglamentación.

### **CAPITULO II**

#### **Definiciones**

**Artículo 2º.** La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

**Productor asesor directo:** Persona física que realiza las tareas indicadas en el art. 1º y las complementarias previstas en la presente ley.

**Productor asesor organizador:** Persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deberá componerse como mínimo de cuatro (4) productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.

Sin reglamentación

### **CAPITULO III**

#### **Registro de Productores Asesores de Seguros**

##### **Creación del Registro - Autoridad de aplicación**

**Artículo 3º:** Créase un Registro de Productores Asesores de Seguros, el que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

##### **Reglamentación artículo 3º:**

###### **3.1. Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida.**

3.1.1. Créase un "Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida" para quienes intermedien en la concertación de seguros de Vida, Retiro y de Accidentes Personales.

3.1.2. Quienes obtengan su inscripción en el "Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida" estarán comprendidos por la ley 22.400 y su reglamentación dictada en consecuencia, y podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, de Retiro y de Accidentes Personales, quedando prohibida su actuación en las restantes ramas de seguros.

3.1.3. Las matrículas que se otorguen en este Registro serán anotadas a partir del número quinientos mil uno (500.001), inclusive.

###### **3.2. Registro de Sociedades de Productores.**

3.2.1 Créase un "Registro de Sociedades de Productores de Seguros"

###### **3.3. Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Vida**

3.3.1. Créase un "Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Vida".

3.3.2. Las sociedades que obtengan su inscripción en el "Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Vida" podrán intermediar con las mismas limitaciones establecidas en el punto 3.1.2.

3.3.3. Las matrículas que se otorguen en este Registro serán anotadas a partir del número cincuenta mil uno (50.001) inclusive.

##### **Inscripción - Requisitos.**

**Artículo 4º:** Para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el art. 2º de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el Registro que se crea en el artículo anterior.

Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener domicilio real en el país;

b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el art. 8º;

c) Acreditar competencia ante la Comisión instituida por el art. 17º mediante examen cuyo programa será aprobado por la autoridad de aplicación a propuesta de la citada comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten una antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los trescientos sesenta (360) días de su entrada en vigencia.

Las situaciones análogas serán resueltas por la autoridad de aplicación, vía reglamentación.

*(Nota del editor: ver Anexo "A")*

d) Abonar el derecho de inscripción que oportunamente determinará la autoridad de aplicación, el que será renovado anualmente por el importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca.

**La falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el Registro.**

**El producido del derecho de inscripción será destinado a solventar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.**

**Reglamentación artículo 4º:**

**4.1. Requisitos previos a la inscripción.**

4.1.1. Los aspirantes a obtener la matrícula de Productores Asesores de Seguros y de Productores Asesores de Seguros de Vida, deberán presentar la pertinente solicitud indicando, en su caso lo que corresponda y acompañar fotocopia autenticada por el Ministerio de Educación Pertinente, del título que acredite haber aprobado el nivel de enseñanza secundaria

4.1.2. No se aceptará solicitud de inscripción al aspirante a la matrícula que tuviere en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra, hasta tanto la misma sea resuelta.

**4.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Multa - Caducidad de Matrícula por falta de pago - Nueva Inscripción en la Matrícula.**

4.2.1. (Nota del editor: ver **Anexo "B"**)

4.2.2. (Nota del editor: ver **Anexo "B"**)

4.2.3. (Nota del editor: ver **Anexo "B"**)

4.2.4. Transcurridos dos años calendarios sin que el interesado hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se suspenderá en forma automática su inscripción en el registro respectivo.

4.2.5. La suspensión de la inscripción decretada en el punto anterior implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION confeccionará la nómina de matrículas suspendidas por falta de pago.

4.2.6. Los Productores Asesores de Seguro cuya inscripción hubiere sido suspendida por falta de pago del derecho anual de inscripción, hasta cinco períodos anuales en que se hubiere producido la falta de pago, podrán solicitar su rehabilitación abonando lo adeudado de conformidad a las previsiones de lo estatuido en el punto 4.2.3., en los términos y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La rehabilitación solo se hará efectiva una vez completado dicho pago. Vencido cinco períodos anuales sin que el Productor Asesor de Seguros hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se producirá la caducidad automática del registro respectivo.

**4.3. Domicilio del Productor Asesor.**

4.3.1. Las personas físicas deberán denunciar un único domicilio como asiento de su actividad, bajo declaración jurada, y en el cual deberán tener todos sus registros y documentación respaldatoria de sus operaciones. El referido domicilio podrá coincidir con el domicilio real que deben tener en el país.

4.3.2. El domicilio denunciado como asiento de la actividad de Productor Asesor, será el único válido para las verificaciones y/o notificaciones que, en ocasión o como consecuencia del contralor que ejerce la Superintendencia de Seguros de la Nación, sea necesario efectuar.

4.3.3. Cambio de domicilio.

4.3.3.1. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Dicha comunicación se efectuará en forma fehaciente, debiendo ser suscripta por el productor. La omisión de denunciar el cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a los efectos de cualquier tipo de verificación y/o notificación, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudieren dar origen tal conducta.

**4.4. Examen de capacitación.**

4.4.1. Los exámenes de capacitación previstos por el art. 4º inc. c) de la ley 22.400, se tomarán en las fechas que anualmente fije la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con el temario de examen que a tal fin la misma elabore.

(Nota del editor: ver **Anexo "A"**)

4.4.2. Los aspirantes que hubiesen resultado ausentes o reprobados en cualquiera de los turnos de examen podrán solicitar rendir prueba de capacitación en el turno inmediato siguiente o sucesivo, presentando la solicitud pertinente y abonando el correspondiente derecho de examen.

(Nota del editor: ver **Anexo "A"**)

4.4.3. Exención de rendir examen.

4.4.3.1. Quedan exentos de rendir examen los funcionarios de la Superintendencia de Seguros de la Nación que hayan desempeñado funciones durante cinco años como mínimo y hubieran llegado a la categoría de Jefe de Departamento o cargo superior a éste. La solicitud de exención deberá ser presentada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los trescientos sesenta días

corridos desde la fecha en que hubiere cesado la inhabilidad absoluta prevista en el inciso f) del artículo 8 de la ley 22.400.

4.4.3.2. Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Licenciado en Organización y Técnica del Seguro, que otorga la Universidad Argentina de la Empresa.

4.4.3.3

Ello alcanzará también a los egresados de carreras especializadas en seguros de las Universidades Nacionales reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, previa convalidación de los planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4.4.3.3. Quedan exentos de rendir examen las personas que hubieren aprobado los cursos de capacitación de productores asesores de seguros dictados por las Universidades Nacionales reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, previa convalidación de sus planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación y conforme las condiciones por ella establecidas.

4.4.3.4. Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Técnico Superior en Administración de Seguros y/o Técnico Superior de Comercialización de Seguros, otorgados por los Centros Educativos de Nivel Terciario N° 1 y 2, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

4.4.3.5 Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Técnico Universitario en Seguros y Licenciado en Seguros, que otorga la Facultad de Administración de la Universidad de la Marina Mercante.

#### 4.5. Renuncia a la matrícula.

4.5.1. (Nota del editor: ver **Anexo "B"**)

4.5.2. Los Productores Asesores de Seguro que hubieren solicitado la suspensión en el Registro de conformidad a las previsiones del punto precedente, transcurridos los cinco años, si resuelven ejercer la actividad deberán rendir nuevamente la prueba de capacitación, a excepción de los que se encuentren comprendidos por el artículo 19 de la Ley N° 22.400. En todos los casos presentarán la solicitud pertinente y abonarán el derecho anual vigente para ese año.

### CAPITULO IV

#### Remuneraciones.

##### Determinación de las comisiones.

**Artículo 5º: Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximo o mínimos.**

**El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, será acreedor a comisiones en su doble carácter.**

Sin reglamentación.

##### Derecho a comisión.

**Artículo 6º: El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse -a pedido del productor asesor- en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los artículos 607, 608, y 617 del Código Civil.**

Sin reglamentación.

##### Personas no inscriptas.

**Artículo 7º: Las personas físicas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el Registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.**

**Reglamentación artículo 7º:**

7.1. Las compañías aseguradoras deberán abstenerse de operar con Productores Asesores de Seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya baja del registro correspondiente hubiera sido dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación. A ese efecto, la Superintendencia entregará a las aseguradoras, trimestralmente, un diskette o CD con las nóminas de las matrículas vigentes. La aceptación de operaciones en que intervengan productores asesores de seguros, personas físicas o jurídicas, cuya baja haya sido dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación, importará un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20.091.

**CAPITULO V**

**Inhabilidades.**

**Inhabilidades absolutas.**

**Artículo 8º: No podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros:**

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio;**
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación: los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.**
- c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;**
- d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;**
- e) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración, inspectores de riesgos e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica;**
- f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras;**
- g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del Registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 13.**

**La autoridad de aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el Registro queden comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.**

**Reglamentación artículo 8º:**

8.1. Los productores que, encontrándose inscriptos en el registro pertinente, se vieran comprendidos por algunas de las inhabilidades absolutas previstas en el artículo 8º de la ley 22.400 deberán solicitar la suspensión de la matrícula, bajo apercibimiento de llevarse a cabo las actuaciones sumariales correspondientes. Producido el cese de la inhabilitación, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin deberá abonar el importe de la matrícula correspondiente al año en que solicite dicho levantamiento.

**Inhabilitación relativa.**

**Artículo 9º: Queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados, en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios.**



Sin reglamentación.

## **CAPITULO VI**

### **Funciones y deberes.**

**Artículo 10º:** Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:

**1. Productores asesores directos:**

- a) Gestionar operaciones de seguros;
- b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras;
- c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura.
- d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado haya decidido cubrir el riesgo;
- e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento.
- f) Cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación;
- g) Entregar o girar a la entidad aseguradora -cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma- el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos (72) horas;
- h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros;
- i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones;
- j) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley;
- k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de las mismas;
- l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación; *(Nota del editor: ver Anexo "C")*
- ll) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el Registro.

**2. Productores asesores organizadores:**

- a) Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integren su organización;
- b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor;
- c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con las obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inc. 1.
- d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores en relación con sus funciones;
- e) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización cuando fuesen de su conocimiento;
- f) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apartado k) del inciso anterior.
- g) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. *(Nota del editor: ver Anexo "C" y Anexo C.1)*

### **Reglamentación artículo 10º:**

#### **10.1. Plazos de rendición de premios:**

10.1.1. Los productores asesores de seguros autorizados por el asegurador a cobrar las primas de seguros, entregarán o girarán al mismo, quincenalmente, el importe de los premios que perciban, el día 15 y el último día de cada mes. En caso de ocurrir el vencimiento en día inhábil la entrega o giro referido se efectuará el primer día hábil siguiente.

#### **10.2. Libros de Registro:**

10.2.1. Los productores asesores de Seguros, deberán llevar obligatoriamente un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de toda otra documentación que debiesen llevar por disposición legal.

10.2.2. Ambos registros, se llevarán foliados correlativamente en libros manuales o copiativos, o en planillas de computación. Los libros, deberán estar encuadernados, con tapa dura y no tendrán más de 100 folios. Cuando se utilicen planillas de computación, deberán encuadernarse en registros de 100 folios correlativos, en las condiciones previstas precedentemente.

10.2.3. Las anotaciones en ambos registros, deberán contar, con el respaldo de la documentación fehaciente, respetando el principio de cronología. Asimismo, los libros de Registro de Operaciones y el de Registro de Cobranzas y Rendiciones deberán contener las anotaciones que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación y las instrucciones dadas al respecto.

#### **10.3. Pérdida, robo o hurto de los Libros de Registro:**

10.3.1. En el supuesto de pérdida, robo o hurto de los libros, deberá, dentro de las 24 horas de producido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditarlo fehacientemente ante la Superintendencia de Seguros de la Nación. Dentro de las 48 horas siguientes deberá rubricar nuevos libros, donde asentará, en el término de 30 días, todas las operaciones y las cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco (5) años, o las que haya actuado desde la fecha de su matriculación, si fuere menor. Todo ello sin que importe eximente de responsabilidad alguna.

*(Nota del editor: ver Anexo "C")*

#### **10.4. Constancia de Inscripción:**

10.4.1. El productor asesor de seguros, una vez efectivizada su inscripción o levantamiento de suspensión, recibirá la constancia que acredita su inscripción en el Registro pertinente. Esta documentación será emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a solicitud del interesado.

**Artículo 11º: El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.**

Sin reglamentación.

**Artículo 12º: El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.**

Sin reglamentación.

## **CAPITULO VII**

### **Sanciones.**

**Artículo 13º: El incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el art. 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091 pudiendo, además disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores.**

Sin reglamentación.

**Artículo 14º: Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incs. 1º apart. f) y g), y 2º, apart. c) del art. 10, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al art. 60 de la ley 20.091.**

Sin reglamentación.

**Artículo 15º:** Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el art. 59 de la ley 20.091.

Sin reglamentación.

**Artículo 16º:** El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que se podrán interponer, sus efectos y formas de sustanciación, se regirán por las disposiciones de la ley 20.091.

Sin reglamentación.

## **CAPITULO VIII**

### **Comisión Asesora Honoraria.**

#### **Creación.**

**Artículo 17º:** Créase una Comisión Asesora Honoraria que tendrá por función asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación y eventual modificación de esta ley, así como intervenir en la redacción de los programas de exámenes de habilitación previstos en el art. 4º, inc. c).

Sin reglamentación.

#### **Integración y funciones.**

**Artículo 18º:** La Comisión Asesora Honoraria estará integrada por los miembros del Consejo Consultivo del Seguro que representa a los distintos sectores de las entidades aseguradoras y un representante de los productores asesores, el que será designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Comisión podrá sesionar con un quórum de más de la mitad de sus miembros y será presidida por el Superintendente de Seguros o el funcionario que éste designe. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Superintendente de Seguros de la Nación o lo solicite uno de sus miembros. Las opiniones o deliberaciones adoptadas, serán asentadas en un libro de actas que se llevará al efecto.

Los miembros de la Comisión Asesora Honoraria durarán tres (3) años en sus funciones, podrán ser reelectos y se desempeñarán honorariamente. El período de sus mandatos finalizará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes.

#### **Reglamentación artículo 18º:**

18.1. La integración de la Comisión Asesora Honoraria se renovará al mismo tiempo que la del Consejo Consultivo, coordinándose a tal efecto, la designación del representante de los Productores Asesores de Seguros con la de los miembros del Consejo. El Superintendente de Seguros designará, asimismo, un representante suplente del sector de los Productores Asesores de Seguros. En ambos casos, la designación de los representantes de los Productores Asesores de Seguros, se efectuará a propuesta de la Federación de Asociaciones de Productores de Seguros de la Argentina.

## **CAPITULO IV**

### **Disposición común.**

**Artículo 19º:** Sin perjuicio de lo establecido en el art. 1º, la disposición del art. 4º inc. c) se aplicará únicamente cuando la ubicación del riesgo o el domicilio del asegurado y/o del productor asesor se encuentre dentro de la Capital Federal, Gran Buenos Aires o centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes. Los beneficiarios de esta exención no podrán intervenir en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicados o domiciliados en las zonas precedentemente indicadas.

*(Nota del editor: ver Anexo "D")*

#### **Reglamentación artículo 19º:**

19.1. Quienes soliciten su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, en los términos del artículo 19 de la ley 22.400, deberán acreditar dos (2) años ininterrumpidos de residencia en centros urbanos cuya población no supere los doscientos mil (200.000) habitantes. A tales efectos se considerará como válida, únicamente la constancia que surja de su Documento Nacional de Identidad (DNI) debiendo presentarse la solicitud pertinente.

19.1.1. Los Productores Asesores de Seguros que, habiendo denunciado como asiento de sus negocios una ciudad de menos de 200.000 habitantes, realizaren actividades en centros urbanos de mayor composición demográfica, serán pasibles de las sanciones previstas en las leyes 22.400 y 20.091.

19.2. La Superintendencia de Seguros de la Nación informará a las compañías de seguros la nómina de los Productores Asesores de Seguros y Sociedades de Productores con matrícula en vigencia, con la especificación del radio geográfico en que dichas personas están autorizadas a desarrollar su actividad, debiendo la aseguradora ajustarse a ello.

#### **Notas del editor:**

- Tener presente que mediante Resolución 31.559 del 26/12/06 se estableció que “a partir del 1º de enero de 2007 queda suspendida la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros en términos del art. 19 de la ley 22.400”
- Para los productores asesores que deseen ampliar su ámbito de actuación geográfica, ver Anexo “A”

### **CAPITULO X**

#### **Disposiciones Generales.**

**Artículo 20º: Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el art. 1º.**

**Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación.**

*(Nota del editor: en materia de libros ver Anexo “E”)*

#### **Reglamentación artículo 20º:**

20.1. Requisito previo a la inscripción.

20.1.1. No se aceptará solicitud de inscripción de una sociedad aspirante a la matrícula que tuviere en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra hasta tanto la misma sea resuelta.

#### **20.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Multa - Caducidad de Matrícula por falta de pago - Nueva Inscripción en la Matrícula**

20.2.1. Las sociedades que tengan por objeto la realización de la actividad prevista en el artículo 1º de la ley 22.400, deberán inscribirse en los registros de Sociedades de Productores y de Sociedades de Productores de Seguro de Vida, según corresponda, que lleve la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante la presentación de la solicitud pertinente.

20.2.2. Las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguros de Vida, abonarán una suma fija de \$ 580 en concepto de derecho anual de inscripción, que se pagará antes del día 30 de abril del año correspondiente. *(Nota del editor: ver Anexo “B”)*

20.2.3. El pago del derecho de inscripción referido en el punto anterior, se efectuará mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, mediante formularios provistos por el Organismo en la cuenta N° 794/42 “Superintendencia de Seguros de la Nación”. Los interesados deberán designar en la boleta de pago, como condición de validez del mismo nombre o razón social de la sociedad y el número de inscripción en el Registro respectivo.

*(Nota del editor: ver Anexo “B”, modificadorio del mecanismo de pago)*

20.2.4. La sociedad que incurriere en mora en el pago del derecho anual de inscripción, deberá abonar el derecho vigente al momento de pago con más una multa del 50 %. En el supuesto de no abonarse dicho derecho antes del 1º de enero del siguiente año la referida multa se incrementará al 100 %.

20.2.5. Transcurridos dos años calendarios sin que la sociedad hubiere abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente, se producirá la caducidad automática de su inscripción en el Registro respectivo.

20.2.6. La suspensión de la inscripción decretada en el punto anterior implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La Superintendencia de Seguros de la Nación confeccionará la nómina de matrículas suspendidas por falta de pago.

20.2.7. La Sociedad de Productores de Seguros y de Productores Asesores de Seguros de Vida cuya inscripción se hubiera suspendido por falta de pago del derecho anual de inscripción, hasta cinco períodos anuales en que se hubiere producido la falta de pago, podrán solicitar su rehabilitación abonando lo adeudado de conformidad a las previsiones de lo estatuido en el punto 20.2.4., en los términos y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La rehabilitación solo se hará efectiva una vez completado dicho pago.

Vencido cinco periodos anuales sin que la Sociedad de Productores de Seguros y de Productores de Seguros de Vida hubieren abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente se producirá la caducidad automática del registro respectivo.

#### 20.3. Domicilio de las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguro de Vida.

20.3.1. Las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguros de Vida deberán denunciar el domicilio de su sede social. Tal extremo deberá ser acreditado mediante la exhibición del contrato constitutivo o del acta del órgano de administración que lo haya fijado. Deberán hacer entregar a la Superintendencia de Seguros de la Nación del referido documento en fotocopia certificada.

20.3.2. El domicilio denunciado por ante la Superintendencia de Seguros de la Nación será válido para cualquier verificación y/o notificación que, en ocasión o como consecuencia de la actividad de control que ella ejerce, sea necesaria efectuar.

#### 20.4. Cambio de domicilio.

20.4.1. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las 48 horas de producido el mismo. Dicha comunicación se efectuará por medio fehaciente, siendo suscripta por el representante legal de la sociedad. El cambio de domicilio deberá ajustarse en todo a los requisitos establecidos por la ley de sociedades y deberá acompañarse copia del acto social a los efectos de su acreditación.

20.4.2. La falta de denuncia del cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a todos los efectos ya sea de verificaciones y/o notificaciones, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudieren dar origen tal conducta.

**Artículo 21º: Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la organización societaria, cuatro (4) de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad.**

#### Reglamentación artículo 21º:

21.1. En caso de constituirse una Sociedad de Productores con hasta cuatro (4) integrantes y uno o más de ellos fuere beneficiario de la exención prevista en el artículo 19º de la ley 22.400, la sociedad tendrá las mismas limitaciones que afectan a éste, en cuanto a las operaciones en que puede intervenir.

21.2. En caso de constituirse una Sociedad de Productores con hasta cuatro (4) integrantes y uno o más de ellos posea matrícula para intermediar únicamente en seguros de vida, la sociedad que se constituya será inscripta en el Registro de Sociedades de Productores de Seguro de Vida, estando sujeta a las limitaciones del punto 3.1.2.

**Artículo 22º: Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común. Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común.**

Sin reglamentación.

## CAPITULO XI

### Disposiciones transitorias.

**Artículo 23º: La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución, establecerá la oportunidad en que entrará en vigencia el régimen de exámenes previsto en el art. 4º inc. c) de esta ley.**

Sin reglamentación.

**Artículo 24º:** Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere en el art. 3º, dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito establecido en el inc. c) del art. 4º, si mediante certificación extendida por una o más entidades aseguradoras, acreditarán haber realizado en los 2 años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta (40) operaciones con siete (7) aseguradores distintos. No se consideran operaciones a los fines del presente artículo, la emisión de endosos.

Sin reglamentación

**Artículo 25º:** La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Sin reglamentación.

**Artículo 26º:** Deróganse los decs. 4177 del 12 de marzo de 1953 (B.O. 24/3/53), 9124 del 26 de mayo de 1953 (B.O. 9/6/53) y 24.041 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 23/12/53).

**Artículo 27º:** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **A N E X O “A”**

### **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CURSOS 2015**

**Texto completo en**

<http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp/wp-content/uploads/2015/02/47-manual.pdf>

## **A N E X O “A.1”**

### **AÑO 2016**

**Programa de Capacitación para Aspirantes a la Matrícula de  
Productor Asesor de Seguros.**

**Esquema de capacitación obligatorio para Productores Asesores  
de Seguros.**

**Importes de concepto de Derecho de Actuación en capacitación e  
importes de concepto de Derecho de Examen.**

## Texto completo en

<http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp/wp-content/uploads/2015/12/193-programa-2016.pdf>

<http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp/wp-content/uploads/2016/03/205-cursos.pdf>

### MODIFICACIÓN PARCIAL DE ALGUNOS VALORES:

<http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp/wp-content/uploads/2016/03/207-pas-2.pdf>

## A N E X O "B"

### FORMA DE PAGO DEL DERECHO ANUAL

#### COMUNICACIÓN SSN 3.894 - Resolución 38.175 - 31/1/14 - Actualizado

**4.2.1.** El importe del derecho de inscripción de los Productores Asesores de Seguros, personas físicas, se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) con vencimiento el 31 de mayo del año correspondiente. Los productores que no hubiesen cumplido con la totalidad de la asistencia a los cursos del Programa de Capacitación Continuada no podrán efectuar los pagos de los derechos anuales de inscripción de los años adeudados. El importe del derecho anual de inscripción de las Sociedades de Productores de Seguros, personas jurídicas, se fija en la suma PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) con vencimiento el 31 de mayo del año correspondiente. **Texto s/ Resolución 39.790 del 18/4/2016**

**4.2.2.** Las boletas para realizar el pago del derecho anual de inscripción se podrán bajar de la página oficial de éste Organismo [www.ssn.gob.ar](http://www.ssn.gob.ar) Compañías/Productores - Registro de Productores Asesores Pago de Matrícula. En el caso de elegir "Búsqueda por matrícula" deberá seleccionar la opción Productor Individual o Sociedad, en caso contrario podrá realizar la búsqueda por tipo y número de documento, dicha boleta deberá ser abonada en cualquier sucursal de Pago Fácil.

En caso que no pueda generar la boleta, se deberá verificar que en la barra del Menú Principal Herramientas no esté seleccionada la opción de Bloqueador de Elementos Emergentes o la opción de ejecución de Pop-ups deshabilitada.

**4.2.3.** Los pagos efectuados con posterioridad al 31 de mayo y hasta el 31 de diciembre del año correspondiente, sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%). Abonarán los Productores Asesores de Seguros, personas físicas, la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450) y las Sociedades de Productores de Seguros, personas jurídicas, la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.250). A partir del 1° de enero del siguiente año el recargo será del CIEN POR CIENTO (100%). Abonarán los Productores Asesores de Seguros, personas físicas, la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600) y las Sociedades de Productores de Seguros, personas jurídicas, la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000). El mismo valor deberán abonarse en caso de que se adeuden años anteriores relativos a dicho concepto. **Texto s/ Resolución 39.790 del 18/4/2016**

**4.5.1.** Cuando los Productores Asesores de Seguros resuelvan no ejercer la actividad temporariamente durante un lapso no inferior a UN (1) año ni superior a CINCO (5) , en caso de no existir denuncias en su contra o actuaciones sumariales en trámite, podrán solicitar la suspensión en el Registro de Productores Asesores de Seguros, fundada en razones de trabajo, de enfermedad o de indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento,

extremos que deberán acreditarse en la presentación que realicen a tal efecto. Mientras la matrícula se encuentre suspendida el Productor Asesor de Seguros se encontrará impedido de ejercer la actividad de asesoramiento y producción de contratos de seguros, debiendo abonar en concepto de mantenimiento de su inscripción una suma de PESOS SESENTA (\$ 60) por año calendario y quedará liberado de realizar cursos de capacitación continuada mientras su matrícula se encuentra suspendida. En cualquier momento podrán reanudar el ejercicio de su actividad, solicitándolo en forma fehaciente, abonando el importe completo del derecho anual de inscripción, descontando si se hubiese abonado los PESOS SESENTA (\$ 60) en ese período anual como pago de mantenimiento de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir previamente con el esquema de cursos del Programa de Capacitación Continuada fijados para el año del trámite de levantamiento de la suspensión. El ejercicio de la actividad por parte de aquellos productores cuya matrícula se encuentre suspendida por aplicación de los puntos 4.2.4. y 4.5.2. los hará pasibles de las medidas previstas en las Leyes Nros. 20.091 y 22.400. **Texto s/ Resolución 39.790 del 18/4/2016**

-----  
Los Productores Asesores de Seguros que no hubiesen cumplimentado los cursos del Programa de Capacitación Continuada establecidos anualmente deberán rendir examen en orden a las pautas establecidas en el Capítulo VII del Manual de Procedimientos de las actividades académicas y administrativas del Programa de Capacitación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN aprobado por Resolución SSN N° 38.881 de fecha 4 de febrero de 2015. **Texto s/ Resolución 39.790 del 18/4/2016**

-----  
**COMUNICACIÓN 4414 – 5/3/2015:**

**A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:**

**Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se mantiene en todos sus términos, respecto de la determinación de la fecha de vencimientos e importes establecidos en la Resolución SSN N° 38175 del 31.01.14, tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas.**

**A N E X O “C”  
LIBROS DE REGISTRO**

**CIRCULAR N° 2.567 DEL 30/5/91 (partes pertinentes)**

(...) Asimismo y atento las consultas presentadas respecto de las registraciones a que aluden los artículos 14° a 16°, del Capítulo IV de la Resolución N° 21.179, resulta oportuno formular las siguientes aclaraciones sobre el particular:

- a) Los pertinentes registros, tanto en uso como terminados, deberán encontrarse permanentemente en el domicilio comercial declarado de los respectivos Productores-Asesores de Seguros. De no contarse con tal domicilio, se guardarán en el particular.
- b) Tales registros, así como la documentación respaldatoria pertinente, deberán conservarse mínimamente por un plazo de 10 (diez) años.
- c) La encuadernación de los registros con tapa dura, a que alude el artículo 15° de la Resolución N° 21.179, debe interpretarse que tal dureza debe permitir y garantizar la adecuada conservación de las hojas que contenga, así como su encuadernación.



- d) En lo relativo a pólizas de facturación cuatrimestral, deberán registrarse cada una de las facturaciones.
- e) La anotación de las operaciones recibidas por el Productor-Asesor, procederá en el momento en que el mismo concreta su actuación conforme a lo dispuesto en las leyes 20.091 y 22.400, con prescindencia de que el seguro respectivo aún no haya sido aceptado por la aseguradora interviniente.
- f) La registración de Cobranzas y rendiciones se refiere exclusivamente a premios, debiendo registrarse la cobranza de aquellas operaciones percibidas por el Productor-Asesor.
- g) Las rendiciones a las entidades aseguradoras podrán registrarse por totales, siempre que se conserve una copia de las respectivas planillas, debidamente recepcionadas por la aseguradora.
- h) Los organizadores registrarán exclusivamente, las operaciones relativas a su cartera de producción, cuando actúen como Productores-Asesores Directos.
- i) Cuando se utilicen planillas de computación, las mismas deberán estar encabezadas con el nombre del productor asesor de seguros (persona física o sociedades) y su número de matrícula, además estarán numeradas en forma correlativa del 01 al 100.
- j) A efectos de mantener la correlatividad de numeración de las respectivas planillas, deberán encuadernarse incluso aquellas que se hubieren inutilizado por errores.
- k) Las rúbricas que se tramiten con arreglo de lo dispuesto por la Resolución N° 21.179, serán numeradas correlativamente a partir del número 1 (uno).
- l) Los registros actualmente en uso, rubricados a través del sistema derogado por la Resolución 21.179, no podrán seguir siendo utilizados, correspondiendo tramitar la rúbrica del nuevo libro, conforme lo señalado en el inciso k) precedente.
- m) Los libros de "Registro de Operaciones de Seguros" rubricados a través del sistema derogado por la Resolución N° 21.179, que no hayan sido utilizados, carecen de validez, por lo cual para proceder a su utilización corresponde una nueva rúbrica de acuerdo a lo establecido en el inciso k) precedente.
- En otro orden, se ratifica la plena vigencia de la reiteración formulada por Circular N° 2329, de fecha 8-1-90, en cuanto a la obligación de hacer constar el número de matrícula del productor-asesor interviniente con más su nombre y apellido completos o denominación social en su caso, en toda emisión de póliza y endoso.
- Sobre el particular, la ausencia de las constancias requeridas en los mencionados elementos contractuales, importará ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58° de la Ley 20.091.

**ANEXO "C. 1"**  
**COMUNICACIÓN 1.375 DEL 6/12/2006**

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con el fin de establecer aspectos relativos a los libros obligatorios que deben llevar los productores asesores de seguros y las sociedades por ellos integradas atento la reglamentación vigente. Estas especificaciones deberán ser observadas a partir del 1° de enero de 2007.

Al respecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

**I.- CONSIDERACIONES GENERALES:**

**1.- Obligatoriedad de rubricar registros.**

La inscripción en la matrícula como productor asesor de seguros o como sociedad de productores asesores de seguros implica necesariamente la obligación de rubricar los Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, independientemente si se ha comenzado, efectivamente, a operar o no. El productor deberá contar con dichos registros dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de la Resolución que lo inscribe.

La solicitud de rúbrica y la boleta de depósito para el pago del derecho correspondiente se retiran del Ente Cooperador Ley 22.400 (Chacabuco 77 Piso 5º, 4342-0800/4705 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sedes de las Asociaciones de Productores Asesores de Seguros del interior del país).

#### **CUANDO PROCEDE LA REGISTRACION EN DICHOS LIBROS:**

Procede en el momento en que el productor asesor de seguros o la sociedad concreta su actuación conforme a lo dispuesto en las leyes 20.091 y 22.400.

Las registraciones de ambos libros son diarias, se asentarán en la fecha en que el productor o sociedad de productores asesores de seguros concretan su actuación de intermediación o cobranza frente al asegurable o al asegurado, y de rendición frente a la compañía de seguros, conforme lo dispuesto por las leyes 17.418, 22.400, 20.091 y reglamentación dictada en consecuencia.

En caso de llevarse por medios informatizados la impresión de la información incorporada a la base de datos, podrá realizarse mes a mes. Es decir, se registrarán en las planillas rubricadas antes del quinto día posterior al cierre del mes calendario al que corresponden las operaciones.

#### **2.- Que se debe registrar:**

En el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones se registrarán las operaciones de intermediación y las gestiones de cobranzas que se realicen, así como, las rendiciones de las mismas.

En el primero de los libros debe asentarse la información relacionada tanto con la promoción de la concertación de contratos de seguros como las relativas a modificaciones de condiciones de contratos emitidos por las respectivas aseguradoras.

Cuando el productor asesor de seguros actúe bajo la modalidad de “organizador”: instruyendo, dirigiendo y asesorando a productores directos, éstos últimos serán quienes realicen las registraciones.

El productor organizador sólo registrará operaciones cuando intermedie en forma directa con el asegurado o asegurable, es decir cuando actúa como productor directo.

El segundo Registro es el reflejo de las gestiones de cobranzas que se realicen y las rendiciones de las mismas.

#### **3.- Lugar donde deben encontrarse los libros:**

Los registros, tanto en uso como los terminados, deberán encontrarse permanentemente en el domicilio que haya declarado el productor o sociedad de productores asesores de seguros, como sede comercial, donde deberán ser exhibidos ante el primer requerimiento que le sea efectuado por el inspector.

Solamente, serán retirados de esa sede, en el caso que los solicite el Organismo de Control para su verificación, siendo trasladados al domicilio que éste indique.

#### **4.- Documentación Respaldatoria:**

Toda registración debe contar con documentación que la respalde, la que debe conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

#### **II) REGISTRO DE OPERACIONES DE SEGUROS:**

Los datos mínimos a volcar en este Registro, sin perjuicio del sistema que se utilice para llevarlo, son los siguientes:

- 2) Fecha de registración.
- 3) Nombre y apellido o razón social y domicilio del proponente y/o asegurable.
- 4) Ubicación del riesgo. Localidad.
- 5) Entidad aseguradora.
- 6) Bien a asegurar.
- 7) Riesgo a cubrir.
- 8) Suma total a asegurar.
- 9) Vigencia del seguro.
- 10) Observaciones.

Aclaraciones sobre los datos mínimos

1) Debe ser correlativo, se inicia con la primer operación con el número 1 y se continúa la numeración hasta el infinito. Cuando se comienza un nuevo libro, la primer operación que se registra en el mismo debe llevar el número de orden siguiente al último asentado en el registro anterior.

- 2) Con el formato dd/mm/aa.
- 3) No merece aclaración.

4) Consignar la localidad y provincia a la que pertenece, en la que se ubique el riesgo que se cubre. En el caso de seguro de personas se asentará la localidad donde se domicilie la persona.

Cuando se trate de riesgos que contengan más de un dato a registrar por cada ítem se podrá consignar la denominación "varios", siempre que la discriminación correspondiente se encuentre en la respectiva propuesta.

5) No merece aclaración.

6) Individualizar el bien objeto del seguro.

Cuando se trate de riesgos que contengan más de un dato a registrar por cada ítem se podrá consignar la denominación "varios", siempre que la discriminación correspondiente se encuentre en la respectiva solicitud.

Es importante que esta columna identifique el bien a asegurar, por ejemplo: si se asegurara un vehículo deberá identificarse el modelo y dominio. En caso de tratarse de un seguro de vida o accidente se identificará el nombre y apellido de la persona física asegurada (puede o no coincidir con la columna 3º, puesto que el asegurado podría ser distinto al tomador). Si se tratara de un seguro de vida colectivo, consignará la expresión "personas varias". Si se tratara de un seguro "flota" se consignará la expresión "vehículos varios". Si se asegurara el contenido de una vivienda o un local de comercio se deberá identificar ".....contenido de bienes en vivienda o local ubicado en.....". Si se asegurara una maquinaria se identificará la misma, etc.... Si es un seguro de caución el bien que se garantiza, por ejemplo "obra ubicada en....", "mantenimiento oferta licitación ....." "Juicio caratulado....."

7) Se deberá describir la cobertura.

En el contenido de esta columna se debe especificar el riesgo que se solicita cubrir: por ej. "Resp. Civil", "Muerte", "Accidente", etc...

En el caso que se utilicen nomencladores propios de la compañía para identificar distintas coberturas (común en el caso de automotores), el productor deberá munirse de un detalle del nomenclador utilizado por la compañía, el que deberá exhibirse al inspector cuando éste lo requiriera.

8) Importe de la suma asegurada que se solicita.

No se efectuarán anotaciones si se tratase de accidentes de riesgos del trabajo, pólizas colectivas, póliza globales de la rama crédito, y en general pólizas flota.

9) Anotar: Desde – hasta (formato dd/mm/aa).

10) Independientemente de toda otra aclaración que se quiera realizar, en este ítem se debe consignar si se trata de:

- Solicitud de un seguro
- Solicitud de renovación (hacer referencia al N° de póliza original).
- Solicitud de endoso (hacer referencia al N° de póliza original).
- Solicitud de anulación (hacer referencia al N° de póliza que se solicita la anulación).

Todas las hojas de este libro deben estar numeradas.

Los datos mínimos se deberán consignar en forma encolumnada. El nombre de cada una de esas columnas se corresponderá con los detallados precedentemente, conservándose el mismo orden.

Las eventuales anulaciones o disminuciones de sumas aseguradas se registrarán con signo negativo.

### **III) REGISTRO DE COBRANZAS Y RENDICIONES:**

Los datos mínimos a volcar en este Registro, sin perjuicio del sistema que se utilice para llevarlo, son los siguientes:

- 1) Fecha de registración.
- 2) Concepto del importe registrado.
- 3) Número de Póliza.
- 4) Entidad Aseguradora.
- 5) Importe del ingreso.
- 6) Importe del egreso.

Aclaraciones sobre los datos mínimos

- 1) La fecha de registración debe ser coincidente con la del cobro realizado al asegurado. En caso de rendición y/o egreso será la fecha en que se produce.
- 2) El concepto será el referido al cobro de la cuota del seguro y número de recibo o la rendición a la aseguradora de los importes percibidos de los asegurados.

3) Se consignará siempre este concepto. Se deberá agregar el número de endoso en caso de corresponder. Cuando se perciba por un recibo importes correspondientes a más de una póliza se consignará la palabra "Varios" detallando las distintas pólizas en el recibo.

4) No merece aclaración este concepto.

5) La registración se debe efectuar por orden cronológico diario y correlativo, anotándose las cobranzas recibo por recibo.

6) La registración de las rendiciones a las compañías se realizará por el total global de cada una de las rendiciones, guardándose una copia de las planillas debidamente intervenidas por la Aseguradora. Dicha registración se asentará en forma cronológica en la fecha en la que se efectúa la rendición.

Los datos mínimos se deberán consignar en forma encolumnada. El nombre de cada una de esas columnas se corresponderá con los detallados precedentemente, conservándose el mismo orden.

Se aclara que en este libro se deben volcar los premios brutos, tanto cobrados como rendidos, sin efectuar deducción alguna por ningún concepto.

#### **IV) TIPO DE REGISTROS**

##### **LIBROS ENCUADERNADOS**

Constarán de 100 folios encuadernados con tapa dura. Deberán realizarse las anotaciones en forma manuscrita con bolígrafo o lapicera.

##### **LIBROS COPIADORES**

Constarán de 100 folios encuadernados con tapa dura. Los libros que cuenten con mayor cantidad de folios podrán ser rubricados considerando la unidad establecida (100 folios) por cada rúbrica.

##### **UTILIZACIÓN DE PLANILLAS DE COMPUTACION:**

Las planillas de computación se rubricaran en forma previa a que se registren los datos mínimos en ellas.

Al momento de presentarse dichas planillas para el trámite de rúbrica deberán tener en el encabezado el nombre y apellido del productor o razón social, número de matrícula y la denominación del registro. Asimismo, las citadas planillas deben encontrarse foliadas en forma correlativa del 1 al 100.

Para este sistema se observarán las siguientes pautas:

1) Tipo de hoja:

Deberá utilizarse en forma obligatoria hojas de formato final "A4", 29,7 cm. de largo por 21 cm de ancho.

2) Cantidad de renglones: 32 renglones como máximo.

3) Tipo de letra: Times New Roman. Tamaño 12. (ver al pie "Nota del editor")

4) Márgenes: Izquierdo: mínimo de 4 cm, que permita el posterior encuadernado utilizando únicamente este margen.

5) Las anotaciones deberán hacerse en sentido horizontal (apaisada). No se puede utilizar el reverso de las planillas.

6) No se deben realizar anotaciones sobre el troquelado de rúbrica de la hoja.

7) Las hojas deterioradas deben anularse y deben formar parte del Registro respetando su número de orden.

8) Las planillas deben encuadernarse por libro (los 100 folios rubricados) y con tapa dura.

##### **V) ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN AMBOS LIBROS:**

Al completarse los datos no se deberá:

- Utilizar comillas.
- Dejar espacios en blanco.
- Incluir más de un concepto por columna.
- Hacer enmiendas ni raspaduras.
- Realizar anotaciones entre líneas.

Si se incurriera en un error se anularán todas aquellas anotaciones referidas al número de orden involucrado, repitiéndose a continuación en forma correcta.

Las anotaciones relacionadas con solicitudes de nuevos seguros, renovaciones de seguros, de anulaciones o de modificaciones de contratos no podrán ser posteriores a la fecha de inicio de su vigencia.

Ambos registros se llevarán en libros manuales o en planillas de computación, los que no podrán superar las 100 hojas y deberán estar foliados en forma correlativa.

Nota del editor:

- Respecto del ítem IV, Planillas de computación, punto 3), cabe aclarar que por Comunicación 1.391 del 2/1/2007, se resolvió que (...) Atento consultas realizadas respecto de la Comunicación SSN 1375, se ha resuelto autorizar el uso del tipo de letra "Times New Roman Tamaño 11" y de papel tamaño "Legal" para el caso que se opte por el tipo de registro de planillas de computación.

**ANEXO "D"**  
**CENTROS URBANOS DE MÁS DE 200.000 HABITANTES**

**CIRCULAR N° 2.691 - 16/6/92**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de hacerle conocer cuales son los centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes y cuya determinación es necesaria de conformidad con las pautas del artículo 19 de la ley 22.400.

Sobre el particular, hago saber a usted que teniendo en cuenta las cifras poblacionales que arrojará el último Censo Nacional de Población y Vivienda (I.N.D.E.C.) realizado en nuestro país en el año 1991, se determinan los centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, que se detallan en el anexo que se adjunta a la presente circular.

**ANEXO**

Capital Federal	Incluye 20 Distritos
Gran Buenos Aires	Incluye: Gral. San Martín, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, San Isidro, 3 de Febrero, Vicente López, Alte. Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Gral. Sarmiento, La Matanza, Merlo, Moreno, Quilmes, San Fernando, Tigre, Pilar, San Vicente, Escobar
Gran La Plata	Incluye: La Plata, Berisso, Ensenada
Gran Bahía Blanca	Incluye: Bahía Blanca
Gral. Pueyrredón	Incluye: Mar del Plata
Gran Córdoba	Incluye: Capital incluye Colón, Río Cuarto incluye Cnel. Moldes, Sampacho, Vicuña Mackenna, Berrotaran, Alcira, Adelia María, Las Higueras, Holmberg, Elena
Corrientes	Incluye: Capital (Corrientes)
Gran Resistencia	Incluye: Barranqueras, Fontana, Puerto Vilelas, San Fernando
Entre Ríos	Incluye: Paraná, Crespo, Viale, Hernandarias, Hasenkamp, Segui
Gran Mendoza	Incluye: Capital (Mendoza), Godoy Cruz, Guaymallen, Las Heras, Maipú, Luján de Cuyo
Misiones	Incluye: Posadas
Neuquén	Incluye: Confluencia, Neuquén, Cutral-co, Centenario, Plaza Huincul, Plottier, Senillosa
Río Negro	Incluye: Gral. Roca, Villa Regina, Cinco Saltos, Allen, Catriel, Cipoletti, Ing. Huergo, Padre A. Stefenelli, Cnel. Juan José Gómez
Santa Fe	Incluye: Santa Fe
Gran Rosario	Incluye: Rosario, Arroyo Seco, San Lorenzo
Gran San Juan	Incluye: Capital (San Juan), Rawson, Rivadavia,

	Santa Lucía, Chimbab, Pocito
Salta	Incluye: Capital (Salta)
Santiago del Estero	Incluye: Capital (Santiago del Estero)
Tucumán	Incluye: San Miguel de Tucumán, Cruz Alta, Lules, Tafi Viejo, Yerba Buena

### Centros Urbanos de más de 200.000 habitantes según datos del CENSO 91

## A N E X O "E" LIBROS OBLIGATORIOS (SOCIEDADES)

### CIRCULAR N° 2.794 - 26 FEBRERO 1993

Ref.: Libros de Registro integrantes de sociedades de productores asesores de seguros.  
Tengo el agrado de dirigirme a usted haciendo referencia a las reiteradas consultas recibidas en esta repartición vinculadas con la obligatoriedad de rubricar los libros de registro por parte de los integrantes de sociedades de productores asesores de seguros.  
Sobre el particular, llevo a su conocimiento que únicamente se encuentran eximidos de cumplir con esa obligación los productores que revisten el carácter de socios constitutivos de la sociedad, conforme surja de sus respectivos estatutos sociales.  
Los demás productores integrantes de la sociedad, cualquiera sea el cargo que desempeñen deberán proceder a la rúbrica de los libros de registro conforme lo disponen los artículos 14 a 16 de la resolución 21.179.  
Aquellos productores asesores que además de ser socios constitutivos de la sociedad intermedien utilizando su propia matrícula individual deberán llevar los libros rubricados conforme lo previsto por los artículos 14 a 16 de la resolución 21.179.

## A N E X O "G" OTRAS NORMAS DE APLICACIÓN COMPLEMENTARIA

### Ley 17.418 - Ley de Seguros (partes pertinentes)

**Promulgada el 30 de agosto de 1967. Boletín Oficial 6/9/1967**

**Vigencia: 1º/7/1968** (El plazo originalmente previsto en el art. 163, fue prorrogado según Ley 17.661 del 29/2/68 - B.O. 7/3/68)

#### **SECCION XIV**

#### **Intervención de auxiliares en la celebración del contrato**

##### **Auxiliares: Facultades.**

**Artículo 53°** - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;
- b) entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- c) aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar.

##### **Agente institorio. Zona asignada.**

**Artículo 54°** - Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa.

Si el representante o agente de seguro es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a negocios o actos jurídicos que se refieran a contratos de seguro respecto de cosas que se hallen en el distrito o zona, o con las personas que tienen allí su residencia habitual.

##### **Conocimiento equivalente.**

**Artículo 55°** - En los casos del artículo anterior, el conocimiento del representante o agente equivale al del asegurador con referencia a los seguros que está autorizado a celebrar.

---

---

**LEY 20.091 - LEY DE ENTIDADES DE SEGUROS (partes pertinentes)**

Sancionada y promulgada el 11 de enero de 1973.- Publicada en el Boletín Oficial del 7 de febrero de 1973, con fe de erratas del 24 del mismo mes. Vigente desde el 21 de abril de 1977.

**SECCIÓN XI**  
**INTERVENCIÓN DE AUXILIARES**

Obligaciones.

**ARTICULO 55°** Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y actuar con diligencia y buena fe.

**SECCIÓN XII**  
**PUBLICIDAD**

Limitación del uso del término seguro y expresiones similares.

**ARTICULO 56°** Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo con esta ley.

Sanción.

A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se les aplicará el régimen previsto en el artículo 61.

Prohibición de publicidad equívoca.

**ARTICULO 57°** Queda prohibida la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosos o ambiguas, o que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la conducta o situación económico-financiera de un asegurador o respecto de los contratos que celebre, así como el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios.

Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deben indicar esta calidad, con expresión del domicilio de la casa matriz, y separarán los datos que les correspondan por sus actividades en el país, de los concernientes a la casa matriz u otras sucursales.

**SECCION XIII**  
**PENAS**

Auxiliares.

**ARTICULO 59°** Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador, que violen las normas a que se refiere el artículo 55, o que no suministren los informes que les requiera la autoridad de control en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000);
- d) Inhabilitación hasta de cinco (5) años.

La pena se graduará de acuerdo con las funciones del infractor, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Los responsables serán solidariamente obligados al pago de la multa. Los aseguradores no podrán pagar las multas impuestas, ni abonar retribución alguna cuando se disponga la inhabilitación.

La multa no pagada se transformará en arresto a razón de un día de arresto por cada cuarenta pesos (\$ 40.-), no pudiendo exceder de sesenta (60) días.

Retención indebida de primas.

**ARTICULO 60º** Los productores, agentes y demás intermediarios que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años de inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

**Plazo y procedimiento.**

**ARTICULO 62º** Las multas serán abonadas en el término de diez (10) días de hallarse firme la resolución definitiva de la autoridad de control, y el pago será perseguido judicialmente por la misma.

**Delitos.**

**ARTICULO 63º** Las sanciones aplicables en virtud de esta ley no excluyen las que puedan corresponder por delitos previstos en el Código Penal u otras leyes.

**Denuncia.**

Cuando la autoridad de control compruebe la existencia o comisión de hechos que puedan constituir delito, lo pondrá en conocimiento del juez en lo penal competente, con remisión de testimonio de los antecedentes que correspondan.

**Pena de arresto.**

Para el cumplimiento de la pena de arresto prevista en los artículos 59 y 61 se dará intervención al juez nacional de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, y en el interior al juez federal que corresponda.

## **CAPITULO II - DE LA AUTORIDAD DE CONTROL**

### **SECCION I**

Deberes y atribuciones.

**Artículo 67º - Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:**

(...)

f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;

**Otros obligados.**

**ARTICULO 70º** Las obligaciones que surgen de los artículos 68 y 69 comprenden a los administradores de entidades aseguradoras y a los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador.

También, toda persona física o jurídica está obligada a suministrar las informaciones que le requiera la autoridad de control, que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme a leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con una entidad aseguradora autorizada o con una persona física o jurídica respecto de la cual dicho organismo tenga iniciada actuación a los fines señalados en el artículo 3º de esta ley.

### **SECCION IV**

#### **PROCEDIMIENTO Y RECURSOS**

Reglas de procedimiento.

**ARTICULO 82º** Las decisiones definitivas de carácter particular de la Superintendencia, se dictarán por resolución fundada, previa sustanciación en cada caso, ajustándose a las siguientes normas: Se correrá traslado de las observaciones o imputaciones que hubiere por diez (10) días hábiles a los afectados, responsables o imputados, los que al evacuarlo deberán:

- a) Oponer todas sus defensas;
- b) Acompañar toda la prueba instrumental o indicar el expediente, oficina o registro notarial en que se encuentre;
- c) Indicar la prueba testimonial que se producirá, individualizándose los testigos, con enunciación sucinta de los hechos sobre los que depondrán;



d) Proponer la prueba pericial y los puntos de pericia indicando la especialización que ha de tener el perito;

e) Indicar los demás medios de prueba que se emplearán y su objeto.

El Superintendente de Seguros, o el funcionario en el que delegue la instrucción de las actuaciones podrán desechar por resolución fundada, cualquier prueba indicada u ofrecida, procediéndose conforme al último párrafo de éste artículo.

Evacuado el traslado y aceptadas las pruebas ofrecidas, éstas serán recibidas en un plazo que no exceda a los veinte (20) días hábiles. Las audiencias serán públicas, excepto cuando se solicite que sean reservadas y no exista interés público en contrario. En la primera audiencia, siempre que se reputara procedente la prueba pericial ofrecida, se determinarán los puntos de pericia y se procederá al sorteo de un perito único que se desinsaculará de las listas que anualmente confeccionará el Tribunal de Alzada integradas por actuarios, contadores públicos y profesionales universitarios especializados en la materia.

En el supuesto de no haberse confeccionado esas listas de peritos, se solicitará del Tribunal de Alzada que lo designe, a cuyo efecto oficiará la Superintendencia expresando la materia de la pericia y los puntos propuestos.

Presentada la pericia, la Superintendencia, a pedido de parte o para mejor proveer, podrá citar el perito para dar explicaciones, que serán consideradas en una audiencia designada al efecto, o bien dada por escrito, conforme lo disponga la autoridad de control atento a las circunstancias del caso.

Si se ha ofrecido prueba de informes, la Superintendencia tendrá las mismas facultades acordadas a los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el mismo plazo probatorio el funcionario a cargo de las actuaciones podrá disponer cualquier medida de prueba, citar y hacer comparecer testigos, obtener informes y testimonio de instrumentos públicos y privados y producir pericias de cualquier naturaleza.

Terminada la recepción de la prueba, las partes afectadas, responsables o imputados, podrán presentar memorial sobre ésta, dentro de los cinco (5) días hábiles.

El Superintendente de Seguros dictará resolución definitiva fundada, dentro de los quince (15) días hábiles.

Las decisiones que se dicten durante la sustanciación de la causa son irrecurribles, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada conozca de las cuestiones que se reproduzcan ante el mismo en el escrito en el que se funde la apelación.

La recurrente podrá volver a proponer en la Alzada la prueba denegada por la autoridad de control. Si se hiciere lugar, en la misma resolución se dispondrá la recepción de esa prueba por la Superintendencia de Seguros. Remitidas las actuaciones dentro de tercero día, la Superintendencia recibirá la prueba y devolverá el expediente a la Alzada, dentro de tercero día de producida.

**Recurso de apelación.**

**ARTICULO 83º** Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia son recurribles ante la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Las personas físicas, sociedades y asociaciones domiciliadas en el interior, que no sean aseguradores autorizados ni estén gestionando ante la Superintendencia la autorización para operar, podrán optar por recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal opción que deberán manifestar al interponer el recurso.

El recurso se interpondrá ante la Superintendencia de Seguros, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación, con memorial en el cual se expondrán los fundamentos y, en su caso, se reproducirán los agravios motivados por decisiones adoptadas durante el procedimiento administrativo, como también por las que desecharon pruebas que las partes reputen pertinentes. Si el recurso no se fundase, conforme se prevé en este artículo, se declarará desierto.

La Superintendencia concederá o denegará el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y, en su caso, elevará el expediente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El recurso se concederá en relación y en ambos efectos, excepto en el caso de los artículos 31 y 44, en los que procede al solo efecto devolutivo.

La Cámara dictará sentencia en el plazo de quince (15) días hábiles.

Queja.

Si el recurso de apelación fuese denegado por la Superintendencia o no se lo proveyese dentro del plazo, el agraviado podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días y la Cámara requerirá el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, decidiendo sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, dentro de los diez (10) días hábiles. En el último supuesto mandará tramitar el recurso.

Recursos de la Ley 48.

**ARTICULO 84º** Si la sentencia definitiva de la Alzada revocara o modificara la resolución dictada por la Superintendencia de Seguros ésta podrá interponer los recursos autorizados por la ley 48.

Recurso administrativo.

**ARTICULO 85º** Las resoluciones de la Superintendencia de carácter general son revisibles a instancia de parte por el Superintendente, y su denegación recurrible ante el Poder Ejecutivo. El recurso procede al solo efecto devolutivo.

Podrá ser interpuesto por un asegurador o por alguna de las asociaciones que los agrupe en el plazo de treinta (30) días, computado desde su publicación en el Boletín Oficial o desde que la resolución general se haga pública por cualquier medio.

Cuando se trate de las resoluciones previstas en los artículos 6º y 7º inciso g), el recurso ante el Poder Ejecutivo únicamente corresponderá al afectado, se interpondrá en un plazo de nueve (9) días hábiles y procederá al solo efecto devolutivo.

Medidas precautorias.

**ARTICULO 86º** Cuando la resolución de la Superintendencia imponga el pago de una multa, ésta puede solicitar embargo preventivo en bienes del infractor.

Cuando la resolución disponga la suspensión o revocación de la autorización para operar en seguros, el Tribunal de Alzada dispondrá a pedido de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la administración e intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:

- a) Situación prevista en el art. 31 de la ley 20.091, según el texto modificado por la presente ley;
- b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción entre ésta y los riesgos retenidos o déficit de cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;
- c) Infracción a las normas sobre egresos e ingresos de fondos y sobre depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general;
- d) Falta de presentación por el asegurador de los estados contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar en los plazos reglamentarios;
- e) Irregularidades en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o de las asambleas;
- f) Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
- g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su toma de razón a las entidades públicas -nacionales, provinciales o municipales- o privadas que estime pertinentes.

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate -en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo- o cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.

**Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al solo efecto devolutivo.** (Texto según artículo 155 de la Ley 24.241)

**A N E X O "H"**  
**ENTE COOPERADOR LEY 22.400**

**RESOLUCIÓN 29.160 - COMUNICACIÓN 233 - 12/3/2003**

VISTO la Resolución Nº 29.153, de fecha 3 de marzo de 2003 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que delegó en el ENTE COOPERADOR LEY 22.400 la supervisión de la ejecución de los programas de capacitación en vigencia, y CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la experiencia habida respecto de la descentralización de los exámenes para la obtención de la matrícula de Productor Asesor de Seguros, promovida y establecida por la Resolución Nº 25.475 del 27 de noviembre de 1997, se hace necesario adecuar la supervisión de los mismos.

Que un juicio similar puede efectuarse respecto de las actividades de capacitación continuada, instauradas por la misma resolución.

Que en beneficio de los usuarios y de todo el sistema, a los fines del cabal cumplimiento del objetivo procurado, se estima conveniente el establecimiento de un sistema de supervisión del desarrollo y ejecución de los cursos.

Que, en tal sentido, resulta adecuada su implementación utilizando la infraestructura del ENTE COOPERADOR LEY 22.400, reconociendo la participación institucional del Productor Asesor de Seguros y aportando una presencia a nivel nacional, sin que esto resulte un mayor compromiso de los recursos humanos y materiales de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud del artículo 3º de la Ley Nº 22.400 y del artículo 67 inciso f) de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.**- Encomendar al Ente Cooperador Ley 22400 la implementación de la ejecución de los programas de capacitación en vigencia, tanto la dirigida a los aspirantes a obtener la matrícula de productor asesor de seguros como los de capacitación continuada establecidos por el artículo 4º de la Resolución nº 25475 (Nota del editor: *texto s/ R. 31.876-Com.1465 del 10/4/2007*)

**ARTÍCULO 2º.**- El ENTE COOPERADOR LEY 22.400, con administración central en la calle Chacabuco Nº 77 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrá actualizado el registro de las entidades que intervengan en el programa de capacitación continuada y/o en el proceso de capacitación de los aspirantes a matricularse, incorporando al mismo la nomina de los participantes en cada una de las actividades realizadas y todo otro dato que convenga a tal fin.

**ARTÍCULO 3º.**- A partir del 17 de marzo de 2003 las entidades ya inscriptas o las que soliciten la correspondiente autorización de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para llevar a cabo cualquier actividad de capacitación, encuadrada dentro de la Resolución Nº 25.475 y válida para acreditar las exigencias de ésta, deberán comunicarlo y presentar sus programas al ENTE COOPERADOR LEY 22.400. Las entidades autorizadas, deberán hacerlo con una anticipación no menor de TREINTA (30) días respecto de la fecha de la puesta en ejecución de cada actividad, con indicación de temario, expositores, lugar, fechas y horas de realización.

**ARTÍCULO 4º.**- El ENTE COOPERADOR LEY 22.400 incorporará la documentación, con la solicitud de autorización o la comunicación de la actividad programada, al registro, y en un plazo no mayor de DIEZ (10) días la elevará para su consideración a esta Superintendencia, adjuntando -si así lo estimara conveniente- una opinión no vinculante. El dictamen de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION será comunicado al ENTE COOPERADOR LEY 22400 para su toma de conocimiento y posterior información a la presentante.

**ARTÍCULO 5º.**- En el ejercicio de la tarea de supervisión de ejecución delegada conforme al artículo 1º de esta Resolución, el ENTE COOPERADOR LEY 22400, a través de las personas

que designe formalmente, tendrá facultades de concurrencia, permanencia y requerimiento de información respecto de cada actividad.

**ARTÍCULO 6º.**- Establécese un derecho de actuación en capacitación, que estará a cargo de la entidad organizadora, con independencia de la forma en que se solventa la actividad. El derecho de capacitación se cobrará sobre la base de un importe fijo determinado por cada asistente.

**ARTÍCULO 7º.**- (...) No podrán llevarse a cabo actividades de capacitación, válidas para el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, mientras subsista deuda por actividades anteriores.

**ARTÍCULO 8º.**- Regístrese, comuníquese a la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA ARGENTINA, al Consejo de Administración del ENTE COOPERADOR LEY 22.400 y a la Comisión Fiscalizadora, y publíquese en el Boletín Oficial.

**Nota del editor:**

**Las restantes disposiciones del artículo han sido eliminadas, por tratarse de información que ha perdido vigencia.**

## **A N E X O "I"**

### **USO DE LA PALABRA "SEGUROS", EN INTERNET, POR PARTE DE LOS PRODUCTORES ASESORES**

La indebida utilización de la palabra "seguros" por parte de los productores asesores ha dado lugar a numerosas sanciones de la S.S.N., obligada a la aplicación literal de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 20.091: "Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo con esta ley."

Pero en cuanto a la utilización del término en internet, hay que remitirse a un dictamen interno del Organismo de Control, fechado el 31 de marzo del 2000, en el cual la Gerencia Jurídica dictaminó:

**"En orden a la consulta efectuada por el productor asesor de seguros, Sr. (...) respecto de la utilización de la palabra "seguros" en la denominación de su página en Internet, cabe destacar que este Organismo de Contralor no puede ser ajeno a los avances tecnológicos en todas las áreas, en especial en lo que resulta materia de nuestra incumbencia.**

**La consulta planteada se corresponde con esa realidad donde la informática resulta cada vez más un elemento importante y necesario para la comunicación y las relaciones comerciales. Así, no puede negarse que en la actualidad Internet resulta ser otro de los medios de publicidad utilizado por los productores asesores de seguros, entre otros. También, es certera la argumentación esgrimida por el Sr. (...) en lo que respecta a la necesidad de la utilización del término "seguros" en la denominación de la página Web a fin de lograr el objetivo buscado.**

**En consecuencia, resultaría factible la utilización de dicha terminología en dicho marco en tanto y en cuanto de la diagramación y contenido de esa página en Internet surja claramente que desde allí se propone sólo la intermediación en seguros sin lugar a error para quien la consulta.**

No obstante, y de resultar factible, sería oportuno que se tratase de incorporar a la denominación alguna terminología que ya esté señalando que se trata de un productor de seguros.

## A N E X O "J"

### INSCRIPCIÓN EN EL "REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS PERSONALES"

**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y Superintendencia de Seguros de la Nación**

**Resolución Conjunta 627/2010 y 34.933/2010**

**Inscripción de los productores asesores de seguros ante el Registro Nacional de Bases de Datos Personales.**

Bs. As., 22/3/2010

VISTO el Expediente N° 53.288/09 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANCIAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 20.091 DE ENTIDADES DE SEGUROS Y SU CONTROL, 22.400 DE REGIMEN DE LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS y 25.326 DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad desarrollada por los agentes y productores asesores de seguros, regulada por la Ley N° 22.400, establece la creación de un Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de conformidad con lo establecido en su artículo 3°.

Que el derecho de inscripción en el mencionado Registro debe ser renovado anualmente en las condiciones que la autoridad de aplicación establezca, según lo estipulado en el artículo 4°, inciso d), de la citada norma legal.

Que por las características de la actividad aseguradora, su desarrollo implica necesariamente el tratamiento de datos personales.

Que ello surge de la normativa citada en tanto establece en su artículo 10 que, entre las funciones y deberes de los productores asesores de seguros, se encuentra la de informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, incluyendo los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas a requerimiento de las entidades aseguradoras y la de llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en las que intervengan, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que la Ley N° 25.326 dispone en su artículo 3° que para que la formación de archivos sea lícita, éstos deberán encontrarse debidamente inscriptos, observando en su operación los principios establecidos en dicha Ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Que dicha inscripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 25.326, debe efectuarse ante el Registro Nacional de Bases de Datos habilitado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

Que, como consecuencia de las funciones y deberes antes descriptos, los productores asesores de seguros realizan un tratamiento de datos personales que amerita su inscripción ante el mencionado Registro Nacional.

Que teniendo en consideración que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION es la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.400, así como que la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES lo es de la Ley N° 25.326, se ha estimado pertinente suscribir una resolución conjunta a los fines de que la autoridad de control de la actividad aseguradora exija a los productores asesores de seguros, en oportunidad de su primera inscripción ante el citado Registro, así como en las renovaciones anuales de ese derecho, la inscripción de las bases de datos personales aplicadas a la actividad aseguradora, por ser éste un requisito de licitud para el tratamiento de datos personales y así dar cumplimiento a la legislación que rige esta materia.

Que a tales fines, oportunamente se establecerá un plan de inscripción que facilite el cumplimiento de dicha obligación legal por parte de los productores asesores de seguros.

Que ha tomado intervención favorable la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 22, apartado 16, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y modificatorias, en lo concerniente al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y en los artículos 67, inciso b) de la Ley N° 20.091 y 3° de la Ley N° 22.400, en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Por ello, EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Y EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVEN:

**Artículo 1°** — Establécese que los productores asesores de seguros deberán acreditar su inscripción como responsables de bases de datos personales ante el Registro Nacional de Bases de Datos habilitado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en oportunidad de inscribirse ante el Registro de Productores Asesores de Seguros que se encuentra a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° de la Ley N 20.091 y 3° y 21 de la Ley N° 25.326.

Dicha obligación deberán cumplirla asimismo aquellos productores asesores de seguros ya inscriptos a la fecha de la presente, al momento de la renovación anual de ese derecho.

**Art. 2°** — Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para que, dentro de los SESENTA (60) días de la firma de la presente resolución conjunta, fije un plan de inscripción ante el Registro Nacional de Bases de Datos, que facilite el cumplimiento de dicha obligación legal por parte de los productores asesores de seguros.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak. — Gustavo Medone.

**ANEXO “K”  
CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL  
COMUNICACIÓN 3988 – 25/4/2014**

**SINTESIS: Aspectos relativos a la obtención de la Credencial de Identificación Profesional para el Productor Asesor de Seguros - CIPAS.**

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con el objeto de definir aspectos relativos a la obtención de la Credencial de Identificación Profesional para el Productor Asesor de Seguros - CIPAS.

**Trámite Personal:** El solicitante deberá concurrir personalmente con su DNI, LC o LE, a la sede de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN sita en calle Av. Belgrano N° 926 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. en horario de 11:00 hs. a 17:00 hs. o a las delegaciones que este Organismo de control posee en las siguientes ciudades: • Mendoza - sita en calle Infanta Mercedes de San Martín N° 624 en horario de 08:00 hs. a 16:00 hs., • Córdoba - sita en calle Av. Colón N° 452 en horario de 08:00 hs. a 16:00 hs., • San Fernando del Valle de Catamarca (Cata marca) - sita en calle Mate de Luna N° 799 en horario de 07:30 hs. a 15:30 hs., • San Miguel del Tucumán (Tucumán) - sita en calle Laprida N° 416 Local 1 en horario de 07:30 hs. a 15:30 hs., Resistencia (Chaco) - sita en calle Don Basca 224 en horario de 07:30 hs. a 15:30 hs., y • Rosario (Santa Fe) - sita en calle Santa Fe N° 925 en horario de 10:00 hs. a 15:00 hs. (\*)

**Trámite a través de la WEB:** El solicitante deberá ingresar en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ([www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)) y clicar sobre el banner CREDENCIAL PRODUCTORES, ubicado a la derecha de la página principal. También podrá ingresar a través de la siguiente dirección: <http://seguro2.ssn.gov.ar/credencialproductor/credenciales/form.aspx> El solicitante deberá completar los datos del formulario que despliega el banner teniendo en cuenta: En el recuadro Datos Personales deberán ingresarse: Matrícula, Nombre, Apellido, CUIT, Teléfono y Correo electrónico. En el recuadro Documentos, deberá subir una foto tipo CARNET de tamaño 4 cm. x 4 cm., con fondo blanco, cabeza y rostro descubiertos, en formato jpg. En este mismo recuadro deberá escanear y subir posteriormente su DNI, LC o LE (primera y segunda hoja) con formato jpg. Si el solicitante fuere mayor de 65 años deberá escanear y subir además un Certificado de Supervivencia otorgado por Juez de Paz o Escribano Público. En el recuadro Domicilio Comercial deberá ingresar los datos de dicho domicilio el que deberá coincidir con el que figura en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Una vez finalizados todos los pasos anteriormente detallados, el solicitante deberá oprimir el botón enviar.

La CIPAS será remitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al domicilio Comercial informado por el solicitante en el plazo de TREINTA (30) días.

**Solicitud de un nuevo ejemplar de la CIPAS:**

Ante el supuesto de robo, hurto o extravío de la CIPAS, el Productor Asesor de Seguros deberá acreditar la denuncia policial del hecho y abonar la suma de PESOS CIEN (\$ 100) en concepto de emisión de un nuevo ejemplar. La boleta para el pago deberá ser solicitada personalmente en la sede de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, o de alguna de sus

delegaciones, o a través de un correo electrónico dirigido a la dirección [informealproductor@ssn.gob.ar](mailto:informealproductor@ssn.gob.ar)

(\*): Nota del editor: esta información quedó desactualizada con la apertura de nuevas Delegaciones. Sugerimos consultar en <http://www2.ssn.gob.ar/index.php/la-superintendencia/oficinas-descentralizadas>